

En nuestro sentir, pueden seguirse dos caminos distintos: ó restablecer la primitiva institucion con sujecion á sus mismos reglamentos, ampliándolos quizás para más enlazar los Arquitectos municipales con los de distrito y los de provincia, ó bien crear la nueva institucion, tomando por base de ella los Arquitectos del Estado.

Al fundar en el mencionado decreto de 1869 la desorganizacion del servicio público que prestaban los Arquitectos en el espíritu descentralizador de la revolucion de Setiembre, no pudo ménos de caerse en la cuenta de que el Estado necesitaba de Arquitectos y que desde entónces ya no los tenía, toda vez que aquellos funcionarios, que por más que se llamaban provinciales, dependian del Gobierno y á él tambien servian, habian pasado á depender únicamente de las Diputaciones. Proveyóse, pues, á tan lógica dificultad, pero se hizo escribiendo sólo en el papel un precepto que ha quedado sin cumplir, y que formando el art. 13 del calculado decreto, dice: «El Gobierno nombrará por cada provincia, cuando lo crea conveniente, uno ó más Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado. Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un Reglamento de servicio.» Ahora bien: la ocasion aquí aludida ¿no ha llegado todavía? ¿No se cree aún conveniente la existencia de esta clase de funcionarios facultativos para que se esfuerzen en hacer cesar el desconcierto general en todos los pueblos, ya por imperar el caciquismo en cuestiones que atañen á la policía urbana, ya tambien porque todo se juzga lícito en cuanto á la proyeccion y direccion de las construcciones civiles, pues que tanto abundan las ignorancias atrevidas, que, creyéndose capaces de amontonar unas piedras sobre otras, pretenden así haber levantado un edificio?

No tememos, y sin duda con nosotros la gran mayoría de nuestros lectores, dar contestacion afirmativa á las anteriores preguntas, de acuerdo, por fortuna, con la reciente ley de Obras Públicas, que reconoce plenamente la existencia de Arquitectos, agentes facultativos del Gobierno, encargados de las obras públicas comprendidas en la denominacion de *construcciones civiles*.

Si, pues, no se quiere restablecer la institucion primitiva, créense los Arquitectos del Estado, y tiéndase á formar un conjunto armónico de estos funcionarios con los Arquitectos de las Diputaciones y los de los Ayuntamientos. Que los primeros, ó del Estado, funcionen á las órdenes de los Gobernadores de las provincias, y tengan encomendada ademas, no sólo la vigilancia de las obras públicas, provinciales y municipales, sino tambien la del exacto cumplimiento de la ley en cuanto al ramo se refiera. Que sirvan los segundos á las Diputaciones y tambien á todos los Municipios de cada provincia que por su corto vecindario carezcan de Arquitecto titular. Que se obligase á tener Arquitectos propios, no sólo á los pueblos capitales de provincia, sino tambien á los demas de crecido vecindario, promoviendo, por otra parte, la agrega-

cion de Municipios próximos que contraten unidos los servicios de un mismo Arquitecto. Que ya que no pueda prescindirse, por ordenarlo la ley, de que los facultativos de las dos últimas clases tengan su nombramiento respectivamente de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, se declare que no pueden ser separados de sus destinos sin prévia formacion de expediente, y se declare tambien que los Arquitectos del Estado son Jefes de los provinciales y municipales, haciéndose efectiva esta jefatura mediante la intervencion de aquéllos en los proyectos y obras que éstos lleven á cabo. Y por último, que se establezcan las antiguas Juntas provinciales de Obras Públicas, bien en la forma en que estaban organizadas, bien en otra distinta, pero dando entrada en ellas á las tres clases de agentes facultativos de que venimos hablando, completando la organizacion con la creacion de una Junta Central Consultiva que desempeñe las funciones que estaban encomendadas, cuando existia, á la de *policía urbana y construcciones civiles*.

Bosquejado el plan que precede, resultan por él atendidos cuantos servicios dependen directamente del Estado, de la Providencia y del Municipio, especialmente en los ramos afectos á los ministerios de Gobernacion y Fomento. Importa, sin embargo, fijar tambien algun tanto la atencion en los servicios que atañen á Hacienda y á Gracia y Justicia, y al propio tiempo recordar la existencia de multitud de edificios públicos, ó de tal carácter, dependientes de corporaciones de diversas clases, que por el interes del arte arquitectónico y el decoro de la nacion en que se levantan, merecen ser debidamente atendidos tambien, mirando por ellos en el plan general que nos ocupa.

Con respecto á los aludidos servicios de Hacienda, existen hoy dependientes de las Administraciones económicas de las provincias y afectos á sus Secciones de propiedades del Estado peritos arquitectos, como existen tambien otros peritos que entienden en lo relativo á las Secciones de derechos reales, cuyos funcionarios podrian unos y otros quedar refundidos en la clase de Arquitectos del Estado con indudable ventaja del servicio. Los peritos de las dos Secciones expresadas no disfrutan hoy haber alguno del erario público, sino que perciben honorarios de los particulares á quienes interesan los expedientes que despachan, cuya resolucion no siempre reclama la justicia que sea favorable á aquéllos. Esta sola práctica, aún cuando no pudieran alegarse otras poderosas razones que no escapan á nuestros discretos lectores, hace desear que se presten de oficio servicios que han de dar pingües rendimientos al Tesoro y sean desempeñados por funcionarios facultativos, cuya independencian no presente puntos vulnerables de ninguna especie.

Sirven á Gracia y Justicia los Arquitectos forenses y los diocesanos, instituciones que están todavía en embrion, y merecen ser estudiadas para purgarlas de los defectos de que quizás adolecen, y darlas el desarrollo que es conveniente. Carecemos de los datos necesarios para poder juzgar de los resultados del ensayo hecho de los primeros hasta ahora (que sepamos) so-

lamente en Madrid y Barcelona; mas aún así, y á pesar de reconocer desde luégo lunares que importa destruir, creemos que habrían de extenderse los Arquitectos forenses á las capitales de las principales provincias. El decreto de 13 de Agosto del año anterior sobre construccion y reparacion de templos y demas edificios religiosos, atiende á las obras que califica de extraordinarias y son las costeadas por el Estado, para las cuales establece los Arquitectos diocesanos, y fija los trámites que en sus respectivos expedientes han de seguirse; mas para nada se ocupa de las que llama ordinarias y son las sufragadas del prepupuesto, ordinario tambien, de cada templo ó casa religiosa, ó de las limosnas que apronten los fieles, en las cuales dice que el Estado no tendrá otra intervencion que la que le corresponda por las disposiciones generales de policía urbana.

Esta sola prescripcion de la ley no basta en modo alguno para evitar en esta clase de edificios las infracciones artísticas y profesionales que con harta frecuencia se cometen, y que, por tanto, lo son tambien de las aludidas disposiciones de policía urbana, como no dejan de cometerse las propias infracciones en otras clases de obras y edificios; y ello es debido á que, desgraciadamente, en nuestro país nadie cumple la ley por el gusto de respetarla, sino que, por el contrario, no se cumple si no hay quien vigile y procure su cumplimiento, que es precisamente lo que hoy le está pasando á la pobre policía urbana, abandonada casi por completo á la indolente y no pocas veces perturbadora accion municipal. Estas ideas nos llevan, como por la mano, á manifestar de lleno nuestro propósito, tal es hacer resaltar la necesidad de que todo edificio público ó de carácter público, bien sea religioso, bien sea civil, bien sea militar, y cuanto se halla comprendido en la denominacion de *construcciones civiles*, se halle encomendado á un Arquitecto, que sea quien proyecte y dirija las obras de conservacion, reparacion ó restauracion que en las mismas se hagan necesarias.

Esto que es conveniente, á la par que lógico, se viene practicando en naciones más adelantadas que la nuestra, hallándose tambien de ello muchos ejemplos en ésta. Así, pues, que en el plan, por cuya formulacion abogábamos, se determine el deber en que están las autoridades, corporaciones, sociedades y aún particulares que posean edificios de carácter público, ya sean iglesias, conventos, seminarios, teatros, plazas de toros, salones de baile, casinos, colegios y demas de análoga especie, de designar al Gobernador de la provincia un Arquitecto con el carácter de conservador del edificio, y con el cual pueda entenderse el del Estado en cuanto referente á policía urbana atañe al mismo. Con esto y con que las obras que se lleven á cabo en esta clase de edificios, aún cuando se costeen de fondos particulares, deban necesariamente ser previamente visadas en sus proyectos por algun funcionario ó corporacion, ya sea el arquitecto del Estado, ya la Junta Provincial de Obras Públicas, ya la Academia de Bellas Artes del distrito, ó bien en determinados casos, cuando se trate de proyectos de gran

importancia, la superior de San Fernando, se habria conseguido llevar á los expresados edificios la intervencion que el interes artístico y las conveniencias públicas de comun reclaman.

Bien deseáramos que las ideas que llevamos expuestas se abrieran paso hasta las regiones oficiales, para que, adoptadas cual son en sí, ó más bien mejoradas, dejarán resuelto de una vez un problema, cuya irresolucion no debería continuar por más tiempo, si de una parte la policía urbana y las construcciones civiles han de verse atendidas cual su importancia y el decoro nacional exigen, y de otra ha de valer para algo el título de Arquitecto, conseguido por los que lo obtenemos tras largas vigiliass y continuos sacrificios consagrados al logro de risueñas esperanzas, con harta frecuencia hasta aquí defraudadas.

F.

SECCION DE CIENCIAS Y ARTES.

OCIOS.

RECEDANT VETERA.....

Temo que este artículo, en vez de ser humorístico, sea mal humorado. ¡Hace tanto tiempo que estoy ocupado en el arreglo del Museo Arqueológico de la provincia! En esta tarea he visto que no se ha podido disponer más que de un reducidísimo local, porque todos los edificios que hubieran podido servir al efecto han sido derribados, y lo que es más, he visto cuán grande espacio necesitan los restos de lo que ha sido destruido. ¡Cómo no exacerbarse el humor! Al cabo no puede tenerle bueno el que por espacio de tanto tiempo ha estado rodeado de cadáveres; porque un cementerio, y nada más que un cementerio, es, y debe ser, un Museo Arqueológico. Otro día diré por qué debe ser así.

Pero vamos al grano.

Puesto que de Arquitectura se trata, dentro del círculo arquitectónico debe entenderse cuanto voy á decir.

Perdónenme los innovadores; porque he de habérmelas con ellos á brazo partido, y ¡vive Dios, que si con buena fe lidian, en claro entendimiento están, y no por sistema hacen oposicion, han de caérseles de las manos todos los instrumentos y útiles de construccion que traigan, aunque sea para edificar la misma torre de Babel! Y cuenta que no tengo aquí más que mi pluma, que de seguro no será de ave, sino de acero, para que abra una herida capaz de desangrar al más sanguíneo de los que del tema de este artículo hacen mote para el blason de innovadores que pueden haber ganado.

Desde luégo me atrevo á sentar la proposicion de que más monumentos ha derribado la llana haciendo nuevo, que la piqueta revolucionaria destruyendo lo antiguo: y aunque, segun dice el P. Feijóo, no se ignora la extension que admite la oratoria en ponde-

rar el riesgo cuando es su intento desviar el daño, no me sacarán de mis trece, ni de los veinte y seis, ni de los cincuenta y dos, y así andando, cuando he visto, que si no se hubiese construido la fachada de una Casa Consistorial, sin consideracion ni á su patio interior, ni á dos edificios antiguos que allí junto estaban; ni aquel patio hubiera perdido las partes más características, como eran la escalera y la entrada del Consistorio, ni uno de tales edificios hubiera sido derribado por completo, ni el otro correria riesgo de serlo; cuando veo, como ve todo el mundo, que en el ensanche de las poblaciones, en la reforma de las calles, lo nuevo no tiene en cuenta para nada lo antiguo monumental, haciéndose de esta manera indispensable la demolicion inmediata ó á determinado plazo de cuanto nos han dejado nuestros antepasados, siquiera para escarmiento. Se ha de alinear una calle, se ha de abrir otra, se ha de extender la de más allá hácia las afueras, nunca se ve que los monumentos públicos sean puntos de partida para las operaciones del innovador; y la Historia ha de ceder sus derechos, los derechos de todos, al interes particular, al del innovador que va á lucrar con la nueva construccion, siquiera sea para ganarse la gloria de haber hecho una cosa nueva, una cosa de moda.

No: la gloria del innovador, del que desea sesudamente el adelanto, no está en hacerlo todo nuevo, sino en respetar las tradiciones, en tomar lo antiguo por pié forzado de sus operaciones, hasta por elemento de exornacion de su proyecto, siendo condicion indispensable de éste la conservacion de todo lo que no puede ser reemplazado y sirve de comprobante á la Historia.

Es verdad que en el dia se ha inventado la peregrina idea de la traslacion de monumentos á otros sitios, esto es, la de deshacerlos y de nuevo reedificarlos en otra localidad. Prescindo de la fidelidad con que el innovador habrá numerado los sillares; pero tambien recuerdo que en una obra italiana de principios del siglo xv, su autor, Angel Pandolfini (*Governo della famiglia*), dice sobre el cambio de domicilio: *troppo é dannoso é di grande spesa, disagio e molestia il tramutarsi di luogo á luogo. Perdonsi le cose, smarrisconsi, guastansi, romponsi; e per questi danni, tu coll' animo molto ti svii e turbi, e stai tempo prima che ti ritrovi bene rassettato*. Pues aplíquese el texto á nuestro caso, habiendo en el nuestro de peor el no ser posible, en el terreno de la fidelidad histórica, que nunca más *ci ritroviamo bene rassettati*.

Y á vosotros, señores innovadores, ¿no se os caerán de las manos esos útiles de construccion serviles é inconscientes imitadores de lo que otras edades hicieron? ¿Continuaréis edificando sin consideracion á lo edificado? ¿Cuándo lo nuevo ha de valer más que lo antiguo? ¿Cuándo? yo os lo diré: cuando tengais tan firmes las convicciones como las tuvieron los hombres de otras edades; cuando por convicciones propias y no por acomodarse al gusto del dia y á las circunstancias, levanteis monumentos dignos de ser respetados; cuando construyais con estilo, hagais arquitectura pa-

ra nuestros tiempos, como la hicieron los griegos, los romanos, los bizantinos y los germanos y los hombres del Renacimiento, y áun los ampulosos y faustosos hombres del siglo xvii, para los suyos. Mientras tanto, contentaos con respetar lo hecho, donde no teneis poco que estudiar lo que no sabeis; y porque no lo sabeis, lo adulterais; y lo adulterais porque en nuestros tiempos se ha negado al sentimiento todo lo que se ha concedido á los sentidos; y éstos, si no violan, adulteran, y cuando no pueden adulterar, asesinan.

J. MANJARRÉS,

Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.

Cálculo de las dimensiones que hay que dar á los pararrayos, por el Dr. Neppoldt.

Los errores cometidos en las dimensiones que hay que dar á los pararrayos son debidos á las instrucciones sacadas de la obra de Kuhn (*Encyclopédie de la Physique*), dada á luz en Karsten, que indica que para un conductor de hierro de 64 piés de longitud, la seccion debe ser de seis líneas. En el caso de que se empleen otros metales, como el cobre, platino ó plomo, la seccion debe ser proporcional á la resistencia al paso del flúido.

El pararrayos debe llenar dos condiciones.

1.^a Obligar al flúido á que marche al depósito comun.

2.^a Tener la seccion suficiente para resistir á la elevacion de temperatura sin deteriorarse.

La elevacion de temperatura depende de la intensidad de la corriente y de la conductibilidad del conductor. Si designamos por

W, el calor desarrollado;

J, la intensidad de la corriente;

R, la resistencia al paso del flúido, tendremos:

$$(1) W = J^2 R$$

Esta ecuacion contiene el resultado que buscamos; es decir, la seccion que hay que dar. En efecto, sea l , la longitud del conductor; g , la seccion buscada; s , la densidad del conductor; w , el calor específico; r , la resistencia específica al paso del flúido; M , su masa; t , la temperatura, tendremos, segun las leyes de electro-dinámica:

$$(2) R = \frac{l}{g} r$$

$$\text{y } W = J^2 \frac{l}{g} r \quad (3)$$

y la masa, que recibe el calor total W, se calienta en la cantidad de:

$$t = \frac{W}{M w} \quad (4)$$

y como $M = l q s$ sustituyéndole en la ecuacion (4) tendremos:

$$t = \frac{W}{l q s w} = \frac{J^2 r}{g^2 s w}$$

La temperatura es independiente de la longitud del conductor.

Los cuatro metales que se emplean en los pararrayos son los siguientes. El autor da el calor específico de ellos, su densidad y la resistencia al paso del fluido.

Metales.	Color específico.	Densidad.	Resistencia al paso de la corriente.
Hierro.	0'1138	7'75	0'0986
Cobre.	0'0951	8'95	0'0162
Plomo.	0'0314	11'35	0'199
Platino.	0'0324	21'54	0'0918

Si se admite para un conductor de hierro una sección de seis líneas ó 144^{mm2}, debería darse:

para el cobre. 90^{mm2}
 » » plomo. 320
 » » platino. 156

miéntas que *Kuhn* da:

para el cobre. 24
 » » plomo. 230
 » » platino. 134

La resistencia al paso de la corriente por el cobre (0'0162) indicada más arriba supone al metal de absoluta pureza. Segun Matthiesson, esta resistencia se hace tres veces mayor cuando el metal contiene 1/2 por ciento de hierro; es preciso emplear cobre que no contenga más del 2 % de hierro y no contar sino 1/3 de la resistencia del hierro, ó sea $\frac{0'0986}{5} = 0'0197$ en lugar de 0'0162.

La extremidad del pararrayos termina en una punta de platino de 2 á 3 milímetros de espesor, teniendo de 3 á 7 milímetros de espesor. Segun el autor, debería tener 156 milímetros cuadrados.

La temperatura es proporcional al cuadrado de $\frac{156}{7}$ ó $\frac{156}{3}$, es decir, que la punta de platino se calentará de 2.000 ó 500 veces más que el conductor de hierro de 6 líneas de diámetro, y si el paso del fluido eléctrico produce sobre el hierro una elevacion de temperatura de 4°, la punta de platino se fundirá.

N. SERGUEEFF.

(Del Moniteur Industriel Belge.)

SECCION PRÁCTICA.

Responsabilidad en las construcciones. Cuadros de facultades y obligaciones de los empleados en las obras.

(Conclusion.)

OBLIGACIONES DE LOS GUARDAS.

Art. 1.º La principal obligacion de los guardas, segun su nombre lo indica, es custodiar cuantos materiales, útiles y herramientas haya en la obra, dentro de su valla, ya pertenezcan al dueño de la finca,

ya á los contratistas ó destajistas que trabajan en ella.

Art. 2.º Los guardas tendrán á su cuidado y bajo su responsabilidad todos los efectos que se encierren en la sobrestantía, estudio del Arquitecto Director dentro de la obra, almacén si lo hubiere y casilla de los mismos guardas.

Art. 3.º Ayudarán al Sobrestante en la recepción, peso, recuento y medida de materiales, con la obligacion de darle inmediatamente aviso en el momento en que noten alguna falta ó fraude de cualquiera especie; de no verificarlo así responderán con su destino de su falta ú omision, sin perjuicio de proceder á lo demas á que su conducta diere lugar.

Art. 4.º Ayudarán tambien, miéntas sea compatible con su vigilancia, á la clasificacion, ordenamiento y arreglo de materiales bajo las órdenes del Sobrestante.

Art. 5.º Si algun guarda llegára á faltar á la confianza que en él se deposita para la custodia de materiales ó herramientas, tan pronto como haya de ello fundadas sospechas ó pruebas, será despedido ó entregado á los tribunales de Justicia.

Art. 6.º Los guardas de la obra no podrán separarse de ella ni de dia ni de noche, lo mismo en los dias de trabajos que en los dias festivos, sin el correspondiente permiso; pero con la precisa circunstancia de que nunca falte un guarda de su puesto y de que el saliente ponga un peon de confianza que le sustituya durante su ausencia.

Art. 7.º Cuidarán de que de noche no haya lumbre dentro del edificio, luégo que empiece á haber maderas; tendrán especial cuidado cuando trabajen los vidrieros, plomeros, herreros, pintores ó artesanos de cualquier otro oficio que necesiten hacer uso del fuego, y recorrerán escrupulosamente toda la obra, siempre que se deje el trabajo.

Art. 8.º Cuidarán asimismo de poner en la calle, á las horas debidas, los faroles prevenidos por las Ordenanzas de policia, ó por la autoridad local, para lo cual se les suministrará lo necesario por quien corresponda.

Art. 9.º No podrá hacer ni disponer por sí la venta de leña ni astillas, ni la extraccion de la obra de cualquier material viejo ó nuevo, sin conocimiento y órden del Sobrestante.

Art. 10. Los guardas no admitirán, ni mucho ménos exigirán gratificaciones, convites ú obsequios de cualquiera especie, de los proveedores de materiales ni de los contratistas ú operarios.

Art. 11. No recibirán dentro de la obra á persona alguna que no sea de su familia, y les queda absolutamente prohibido hacer meriendas, introducir para la venta vino, aguardiente, licores ó cualquiera otra clase de bebidas ó de comestibles. No se les permitirá nunca entretenerse en ninguna clase de juego dentro ni fuera de la casilla, áun cuando sea en dias festivos, ni lo consentirán tampoco á otras personas.

Art. 12. El guarda que contraviniere en lo más mínimo á cualquiera de las prevenciones hechas en los dos artículos anteriores, será inmediatamente priva-

do de su destino y expulsado de la obra, donde no se le volverá á admitir ni como peon.

Art. 13. Los guardas tratarán con el debido decoro á todos los contratistas y operarios de la obra, quienes en cambio les obedecerán en lo concerniente á la conservacion y buen uso de cuanto pertenezca á aquélla.

Dado caso de que por una ú otra parte hubiere motivo de queja, se pondrá inmediatamente en noticia del Sobrestante y del Arquitecto Director para que éste resuelva lo que le parezca oportuno.

Madrid, etc.

El Arquitecto Director,
ANTONIO RUIZ DE SALCES.

ESTUDIO

SOBRE ORDENANZAS MUNICIPALES DE BARCELONA Y PUEBLOS DE SU RADIO.

Á LOS SEÑORES DE LA COMISION.

De completa conformidad con lo propuesto por el Ilustre Sr. Presidente de esta Comision, sobre la conveniencia de repartir los trabajos relativos á Ordenanzas municipales entre sus individuos, segun su respectiva competencia, á fin de responder con más celeridad, conocimiento de causa y acierto á la honrosa confianza del Excmo. Ayuntamiento; somete el infrascrito al superior criterio de esta Comision las observaciones que se le ocurren acerca de la parte facultativo-artística, que es la que está más á su alcance.

1.^a Hallándose el Excmo. Ayuntamiento justamente perplejo en la aplicacion de su Código municipal planteado en 11 de Noviembre de 1856, porque á pesar de la prevision y acierto con que llenaron su cometido los ilustrados autores de aquel concienzudo trabajo, no bastan ya sus disposiciones á satisfacer las necesidades del presente, tan distintas de las de entónces, lo cual es causa de que haya de seguirse una práctica vacilante y equívoca ocasionada á frecuentes contradicciones, que lastimando la justicia y el interes público, desprestigian á la Administracion municipal, ha tomado con razon sobrada la tan prudente cuanto laudable resolucion de procurarse un nuevo Código ó la conveniente reforma del actual, á cuya tarea nos cabe la honra de contribuir.

2.^a Para asegurar el mejor éxito, ha facilitado á esta Comision, ademas de dicho Código municipal vigente, abundosos materiales que pueden dar luz sobre los varios ramos de la Administracion comunal, como Reales órdenes, instrucciones, dictámenes de Academias y varios proyectos de Ordenanzas, y por último, diferentes acuerdos y resoluciones que la misma Corporacion se ha visto en la necesidad de tomar durante el largo período de indecision y vaguedad, en fuerza del cambio radical y del gigantesco y plausible incremento que ha venido favoreciendo á nuestra capital, ya por sus condiciones especiales, ya por el impulso civilizador de la época presente, al calor del cual han brotado de continuo maravillosos inventos de todas clases, para cuya importacion nuestra Municipalidad

no ha perdonado medio ni sacrificio alguno; siendo bien sabido que en su firme propósito de dotar á Barcelona de todas cuantas mejoras pudieran tener en ella conveniente aplicacion, ha costado repetidos viajes por fuera y dentro de España, nombrando á este objeto Comisiones, de las cuales al infrascrito le cupo la honra de formar parte.

3.^a El universal desenvolvimiento de todos los intereses humanos, y especialmente el que se ha operado en esta ciudad, con general admiracion, durante los últimos años, basta á demostrar la oportunidad de la revision de un código que ha de influir poderosamente en la buena direccion y fomento de tales progresos y mejoras; mas para que este ímprobo trabajo, aún siendo perfecto, pueda producir resultados prácticos, que correspondan á las levantadas miras del Excmo. Ayuntamiento, y enaltecer así á la Administracion que lo inició como á la que le dé cima, es indispensable y urgente poner en ejecucion las reformas ya aprobadas, ó sea la parcial que forma parte del plano de ensanche, y la general trazada en el plano que con tan vivo empeño como laudable celo, mandó levantar el Cuerpo Municipal, que la aprobó en 1863, habiendo sido sancionada por Real orden de 11 de Setiembre de 1866; debiendo revestirlo nuevamente del carácter de plano oficial, á fin de que sirva de precisa norma para las alineaciones futuras.

4.^a Esta imperiosa necesidad se evidencia más y más al considerar que el emplazamiento de barriadas nuevas y la rectificacion y reforma de las antiguas crean intereses trascendentales y permanentes, dignos de predilecta atencion, y que es ya forzoso aplicar pronto un correctivo eficaz contra reiterados abusos que condena la conciencia pública, y cuya causa consiste simplemente en la inobservancia de dicho plano y en la falta de un código completo de policía urbana y rural que atienda á la salubridad pública, regule el importante ramo de construcciones públicas y privadas, y sea una garantía de estricta justicia administrativa, satisfaciendo á la vez las exigencias del presente y las del porvenir.

5.^a Infiérese de todo lo dicho que la reforma ó renovacion de las actuales Ordenanzas debe ser radical, y en su consecuencia, si bien hubiéramos querido limitarnos á suprimir, modificar ó adicionar sus títulos, secciones y artículos, sin alterar el orden en ellos establecido, hemos creído conveniente optar por un trabajo más general y completo, ya que debe extenderse al ensanche y mejora de los pueblos contiguos, cuidando de armonizar los intereses comunales con los particulares, y de llenar el vacío que da origen á la arbitrariedad, para lo cual nos hemos inspirado en un sentimiento de rectitud que debe ser siempre la base de toda buena legislacion.

6.^a Insiguiendo estos principios, hemos apelado al auxilio de las Ordenanzas de la villa de Madrid, así las hoy vigentes como las antiguas aprobadas en 15 de Agosto de 1660, y tambien de las últimamente publicadas en la capital de Valencia; habiendo consultado ademas, no sólo las que por várias competentes Cor-

poraciones, ilustradas Comisiones y celosos facultativos, fueron proyectadas en diversas épocas y presentadas á nuestra Municipalidad, las cuales forman parte de este voluminoso expediente, sino tambien las que nos hemos procurado del extranjero, entre otros las de Marsella, cuya ciudad esencialmente marítima tanta analogía guarda con la nuestra, y por último, la obra del eminente publicista *Mr. Horace Say*, sobre las necesidades de París, entresacando de ellas los más útiles materiales para nuestra obra, sin perder de vista aquellas reglas de buena policía, que evitando contravenciones y siniestros, producen innumerables beneficios.

7.^a Empero la misma multiplicidad de proyectos, que no han sido adoptados, á pesar de que todos ellos revelan en sus autores gran copia de conocimientos y el mejor deseo de acierto, es una prueba patente de las dificultades que ofrece este importante trabajo, para el que se requiere unidad de pensamiento y exquisita prevision, habida cuenta, no sólo del actual estado de la localidad con relacion á su antiguo casco y barriadas contiguas, sino tambien del admirable desarrollo de su ensanche ilimitado, extensivo é inclusivo de todos los pueblos del radio, Bordeta, Sans, Corts de Sarriá, San Gervasio, Puchet, Gracia, Vallcarca, Horta; San Martin de Provencals y San Andres de Palomar, con sujecion al plano general, que es fiel retrato de tan extensa zona, y que fué ya aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1859; por cuyas razones, y con el objeto de facilitar una solucion cada dia más apremiante despues de comparada la bondad relativa de cada proyecto, hemos creído conveniente adoptar en principio el que por orden superior estudió el malogrado autor de dicho plano de ensanche, introduciendo en él las modificaciones que nuestra propia experiencia y prolijos estudios nos han aconsejado.

A nadie se le ocultará la razon de esta preferencia, atendido que aquel proyecto va anexo á un plano general ya aprobado de Real orden, y lleva la ventaja de dicha unidad de pensamiento, siendo, por otra parte, un trabajo amoldado á las necesidades presentes y á los adelantos modernos; á más de que en el mero hecho de venir del Gobierno supremo á consulta de la Administracion Municipal, que á su vez ha tenido á bien consultarlo á esta Comision, queda orillado con su adopcion todo conflicto de competencia. Ante tan prudentes consideraciones, el infrascrito se ha visto inducido á hacer un sacrificio de amor propio, anteponiendo á todo el interes de Barcelona, y por lo tanto, prescinde de sus propios proyectos anteriores formados en el larguísimo período; durante el cual desempeñó el cargo de Arquitecto municipal, y del que actualmente estaba estudiando, habiéndose limitado á hacer, como queda dicho, en el del Sr. Cerdá las variaciones que ha juzgado necesarias.

8.^a Es indudable, por otra parte, la conveniencia de pensar ya en agrupar á esta capital las poblaciones inmediatas que abarca el plano de ensanche aprobado, y en hacer extensivas á las mismas el nuevo Código municipal, pues el pasmoso incremento que

ha tenido la nueva ciudad en los últimos quince años, á pesar de las crisis financieras, políticas y sociales que el país ha experimentado, hace esperar que la capital del antiguo Principado, la primera entre las ciudades marítimas de España, favorecida por la naturaleza con la benignidad de su clima y la excelencia de sus aguas, con su vasto comercio y floreciente industria, teniendo un pueblo laborioso y morigerado y una exuberancia de vida y actividad que admiran propios y extraños, en otro período relativamente corto, y á beneficio de la paz, se extienda por todo su hermoso y dilatado llano, comprendido entre dos rios desde la cordillera que le da abrigo hasta la playa del Mediterráneo.

9.^a Observamos, por último, que, en tésis general, debe reinar perfecta armonía entre los planos de reforma y las Ordenanzas municipales, para que sin dificultades ni vacilaciones puedan unos y otras llevarse á cumplimiento estrictamente, bajo la constante iniciativa é inspeccion del Excmo. Ayuntamiento, sin que en nada ni por nadie quepa alterarlo, sino mediante los oportunos requisitos legales. Sólo así el Municipio podrá llenar cumplidamente sus deberes respecto á la salubridad, comodidad y belleza de la ciudad cuya administracion le está confiada.

Hechas estas observaciones, el infrascrito tiene el honor de someter á la ilustrada censura de la Comision el adjunto proyecto de Código municipal y el plano general de porvenir, acompañado de una razonada introduccion; y si sus trabajos merecen en todo ó en parte la aprobacion de tan respetables compañeros, considerará suficientemente premiado el entusiasmo con que se ha dedicado sin cesar al estudio de las mejoras de Barcelona, bello ideal que durante su larga carrera ha acariciado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona, 9 de Setiembre de 1876.

MIGUEL GARRIGA Y ROCA,

Arquitecto del Estado y de la provincia de Barcelona.

INTRODUCCION.

Ya no es posible rezagarse sin mengua ante el noble esfuerzo y brillante ejemplo que los pueblos más adelantados ofrecen para el perfeccionamiento social en nuestro moderno estado de civilizacion.

PARTE PRIMERA.

Hoy, como siempre, el bien de los pueblos es y debe ser la única norma de los gobernantes, y aún de aquellas personas que por su actitud ó influencia pueden contribuir más ó ménos eficazmente al logro de tan importante fin.

Las necesidades públicas son de dos órdenes: morales y materiales. Cifrándonos á las segundas, es fundamental el perfeccionamiento de todas las poblaciones, grandes ó pequeñas, segun demandan las reglas inconcusas de policía, higiene, buen aspecto exterior y comodidad interior, cuya iniciativa incumbe de derecho á los respectivos Municipios.

Cuanto más atendidos se hallan estos principios,

con tanta más viveza se retratan el alto grado de cultura, prevision é inteligencia de cada localidad, y el acierto y celo de sus autoridades administrativas.

Los Gobiernos de todas las naciones civilizadas constantemente se han reservado la direccion de obras públicas de interes general, porque siendo la síntesis de todos los intereses del país, sólo él reúne las condiciones necesarias para atenderlos y satisfacerlos aunadamente, con mayor superioridad de miras, con mayor equidad, tino y acierto.

La legislacion española sobre este ramo, tal vez el más importante entre las modernas naciones en el siglo actual, aunque ménos perfecta y cumplida de lo que fuese de desear, descansa sobre esta misma base. Por la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, se reserva el Gobierno la direccion y ejecucion de todas las obras públicas, calificando de tales cuantas construcciones se ejecutan para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

(Se continuará.)

SECCION VARIA.

Prescindiendo de las disposiciones tomadas por la SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS, con motivo de la providencia más abajo inserta, es muy posible que la consagremos algunas palabras.

Por el momento no queremos privar á nuestros lectores de la ocasion que presentan los siguientes documentos, para apreciar el singular criterio de ciertas autoridades y corporaciones.

EXPOSICION.

El Presidente y Secretario de la SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS, á nombre de la misma, tienen el honor de dirigirse á V. S. con la mayor consideracion y respeto por medio de la presente exposicion.

El desenvolvimiento y la importancia de las construcciones civiles han reclamado y obtenido de todos los Gobiernos su particular atencion, sintetizada en várias leyes, decretos y órdenes.

Olvidar el cumplimiento de ellas, fuera oponerse á sus civilizadores fines, de que tanto precisa nuestra Patria.

El artículo 4.º del decreto de 8 de Enero de 1870, dice así :

«Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones *Ayuntamientos*, Tribunales y demas Corporaciones, se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de los vecinos de la localidad.»

Decreto que se halla en vigor, segun lo demuestra el párrafo de la Real orden de 1.º de Octubre de 1876, que dirigiéndose á los Gobernadores, dice: «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto ordenar á V. S. el más estricto cumplimiento del decreto expedido por este Ministerio en 8 de Enero de 1870.»

Y como el Municipio de Pamplona, segun noticias fidedignas, llegadas á esta Sociedad, no se ajusta á los mencionados decretos y Real orden, pues sus obras no son proyectadas ni dirigidas por Arquitecto alguno, la SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS acude á V. S. en demanda del cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad; creyendo ademas oportuno y propio de su deber proponer á V. S. que la provision de la plaza de Arquitecto que resulte se verifique previo concurso, en conformidad á lo que para iguales casos rige sobre esa materia, cual lo hace ver la convocatoria del Municipio de Bilbao, inserta en la *Gaceta* del 10 de Enero de 1877, en cuyo asunto la citada Corporacion solicitó para asesorarse el auxilio de este Centro facultativo.

Lo que esperan de la justificacion de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 21 de Julio de 1877.—El Presidente, ANTONIO RUIZ DE SALCES.—El Secretario, MARIANO BELMÁS.

PROVIDENCIA RECAIDA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.—NAVARRA.—*Negociado* 3.º—N.º 2.447.—En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á consecuencia de la reclamacion de esa Sociedad, relativa á la provision de la plaza de Arquitecto del Municipio de esta ciudad, ha recaido la providencia siguiente :

«Vista una instancia que á nombre de la SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS, han dirigido á esta dependencia su Presidente y Secretario, con la pretension de que se obligue al Ayuntamiento de esta capital al cumplimiento del decreto de 8 de Enero de 1870, y Real orden de 1.º de Octubre de 1876;

Visto el informe emitido por la Corporacion municipal mencionada, en el que se reconoce la certeza de la reclamacion, en cuanto se refiere á que la plaza de Director de obras municipales no está provista en un Arquitecto, más no por eso deja de cumplimentar lo preceptuado en el decreto susodicho;

Vistas las disposiciones vigentes sobre la materia;

Considerando que si bien el Municipio de esta ciudad no tiene un Arquitecto al frente de sus obras, puesto que hace algun tiempo se sirve de un Maestro de obras de la Academia de San Fernando, esto es únicamente como Director de Caminos vecinales, Inspector del ramo de fontanería, y para practicar todas aquellas funciones á que su título le autoriza;

Considerando que el Ayuntamiento de esta capital se ha valido siempre de facultativo adornado con el título de Arquitecto, para la proyeccion y direccion de cuantas construcciones de importancia ha tenido que ejecutar, en cuyo caso el Maestro de obras únicamente ha intervenido como segundo;

Considerando, por último, que la legislacion vigente sobre el particular no obliga á los Ayuntamientos á que tengan su Arquitecto titular, pero sí les previene que en el proyecto y ejecucion de todas aquellas obras que, ó por la procedencia de los fondos con que

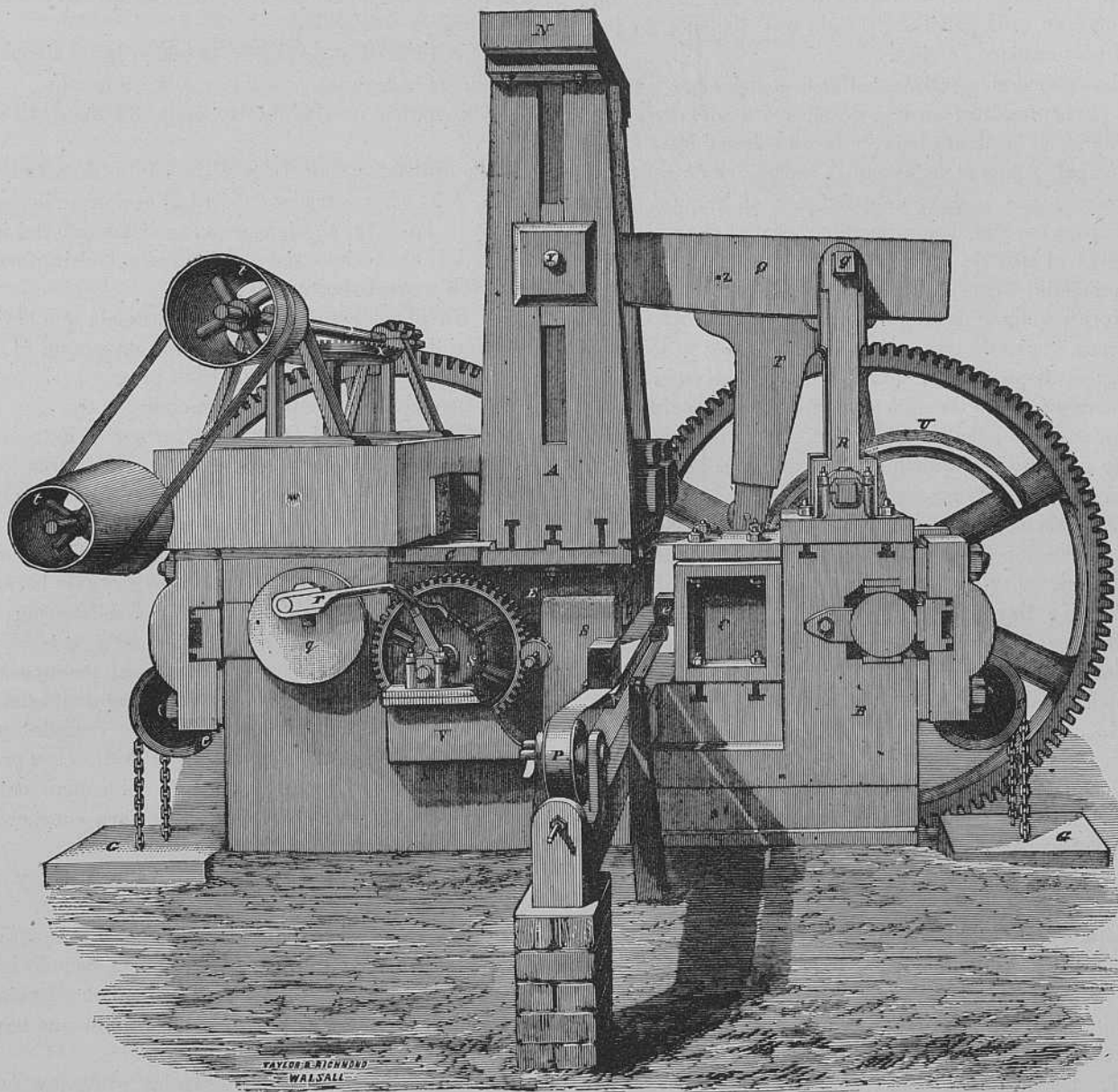
se costee, ó por el uso á que se destinen, tengan el carácter de públicas, es indispensable la intervencion de Arquitecto, prevencion que hasta la fecha ha observado la mencionada municipalidad, ha acordado declarar que no há lugar á lo que pide la Sociedad reclamante.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para

su conocimiento y el de la Corporacion que tan dignamente preside.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Pamplona, 16 de Agosto de 1877.—*El Gobernador*, SERAFIN SER-RANO.

Sr. Presidente de la SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS.—Madrid,



MÁQUINA MODERNA PARA LA FABRICACION DE LADRILLO (1).

Concurso para la construccion de un hospital en Helsingfors (Finlandia).

PROGRAMA DEL CONCURSO.

Se invita á todos los Arquitectos de Finlandia y del extranjero para tomar parte en el concurso abierto para la presentacion de un proyecto de hospital con 160 camas, destinado al tratamiento de las enfermedades externas.

(1) En la Crónica del presente número, que hemos tenido que aplazar hasta el próximo, damos cuenta de esta Máquina.

Los cuerpos de edificio de que se compondrá el establecimiento se levantarán sobre las alturas de Ulrikasborg, en Helsingfors, con situacion dominante y aislados por todas partes.

Las condiciones del suelo quedan expuestas con mayor detalle en el plano adjunto (2).

(2) Los lectores que deseen conocerle pueden verlo en nuestra redaccion, ó remitir un sello de una peseta y se les enviará, franco, una copia.

La entrada principal deberá situarse por la calle de la Caserna (Kaserngatan).

Toda la construcción será de ladrillo. Las destinadas al tratamiento de las enfermedades se establecerán por el sistema llamado de pabellones; cada una se compondrá de planta baja y piso principal, y formará con sus dependencias un conjunto enteramente aislado. Cada pabellón contendrá entre los accesorios ordinarios, una pequeña habitación para uno ó dos enfermos. El número de camas no deberá ser mayor de catorce en cada pabellón, y cada una disponer de dos mil piés cúbicos de aire.

Los pabellones podrán hallarse aislados por tres de sus caras; tendrán en una de ellas dos galerías, una cubierta en la planta baja, y la otra descubierta en la principal. Además de las camas repartidas en las salas y dormitorios anejos, deberá tener el hospital doce más para los que hayan de sufrir graves operaciones; y para el uso de personas pertenecientes á la clase acomodada, otras doce repartidas en diferentes dormitorios á razón de una, dos ó tres en cada uno. Para cada grupo de trece, ó á lo más de diez y seis camas, se dispondrá un dormitorio para la enfermera, debiendo ser uno de ellos para la enfermera principal. Supuestos los pabellones aislados, nos es preciso tener muy en cuenta la división de sexos en el hospital, el cual deberá contener también:

1.º Sala de operaciones con dos departamentos, uno para colección de instrumentos y otro para vendajes, aparatos, taller de fotografía, etc.

2.º Un despacho en planta baja.

3.º Local para la policlínica, en planta baja, comprendiendo una gran sala y dos más pequeñas, perfectamente aislado el todo de las salas de enfermos.

4.º Gran departamento para las investigaciones científicas, los estudios con microscopio y la manipulación y conservación de preparaciones.

5.º Dos habitaciones para el Director, próximas á la sala de operaciones; otras cuatro, antesala y cocina para el segundo médico; dos para el médico ayudante; dos separadas para los alumnos médicos internos, y otra y cocina para un bedel.

6.º Tres habitaciones y cocina para el ecónomo; otra y taller para el mecánico; una para dos mozos, y habitación próxima á la entrada principal para el portero.

7.º Departamento para encerrar diversos objetos precisos al establecimiento, y pieza para la ropa sucia y aparato de desinfección por medio del vapor.

8.º Local para la cocina de vapor y su jefe.

9.º Sala de cadáveres establecida, si es posible, en un departamento aislado.

10. Un depósito de hielo; pieza para encerrar las camillas y demás utensilios necesarios para el transporte de enfermos; cochera, cuadra para un caballo, letrinas para criados y sitio para la preparación del mantillo.

El subsuelo de las partes del edificio ocupadas por las salas de enfermos, deberá ser completamente libre y sólo servir para la calefacción y ventilación.

La distancia entre los diferentes departamentos de los enfermos no será menor de 60 piés.

Será conveniente que los Arquitectos tengan presente en la disposición, la posibilidad de un crecimiento en la magnitud del hospital.

Los concurrentes deberán presentar separadamente además de los dibujos, descripción completa y detallada del sistema de calefacción y ventilación que se proponen aplicar, debiendo prestar particular atención á la ventilación de las salas de enfermos que hayan sufrido graves operaciones.

Los concurrentes prestarán también igual atención á la buena ordenanza práctica y á la economía.

El concurso queda abierto hasta 30 de Abril de 1878.

Los proyectos deberán remitirse ántes de este término, bajo sobre cerrado, con la indicación de lo contenido, á las señas siguientes: «Departamento del interior del Senado imperial de Finlandia-Helsingfors.»

Estos proyectos comprenderán:

a) Un plano general á la misma escala que la indicación gráfica que acompaña á este programa (1).

b) Los planos especiales de cada piso.

c) La sección de cada departamento.

d) Las fachadas al Oeste, al Norte y al Este, sin acuarelar; los dibujos comprendidos en las letras *b*, *c*, *d*, se harán á escala diez veces mayor que la del plano general.

e) La Memoria de los dibujos, conteniendo asimismo las indicaciones necesarias para el gasto de la cantidad de los principales materiales de construcción, y el ladrillo que podrá consumirse de $1 \times \frac{1}{2} \times \frac{1}{4}$ pié.

Los dibujos y documentos enviados al concurso no deberán llevar el nombre del autor, sino una señal ó lema, reproducida en la cara del sobre cerrado que acompañe al proyecto y contenga la indicación precisa y clara del nombre y domicilio del concurrente. Sólo se abrirán los sobres necesarios para conocer el nombre de los premiados.

Los premios serán dos: uno de 5.000 marcos, y un segundo de 2.500 marcos, moneda de Finlandia.

Los proyectos presentados al concurso se someterán al examen de un jurado nombrado por el Senado imperial de Finlandia, y en cuya composición entrarán hombres especialistas en las materias de lo que haya que juzgar.

El Jurado decidirá cuáles serán los proyectos que mejor llenen el objeto propuesto y merezcan premio.

Los proyectos premiados quedarán de la propiedad del Estado, el cual hará de ellos el uso que le convenga. Los restantes se devolverán á sus autores si los piden; en todo caso, las ideas y los detalles de sus proyectos no podrán utilizarse ni ser publicados.

(Certificado conforme á la decisión del Senado imperial de Finlandia—Helsingfors, Senado imperial, departamento del interior, á 20 de Junio de 1877.)

GUSTAVO AVELLAN.

(1) Este plano es al que nos referimos en la nota anterior.

Asociacion para el fomento de las Bellas Artes
de Gerona.

CONVOCATORIA PARA LA EXPOSICION DE 1877.

Esta Comision Directiva, en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de la Sociedad, tiene el honor de invitar á los artistas para que concurran con sus obras á la Exposicion que ha acordado celebrar este año en esta ciudad, bajo las siguientes bases.

1.^a La Sociedad ha acordado celebrar este año una Exposicion de Bellas Artes.

2.^a La Exposicion se abrirá el dia 29 de Octubre próximo. Su duracion será de quince dias, pudiendo la Comision Directiva prorogarla si así lo estima conveniente.

3.^a Se cumplirán los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 12 y 13 del Reglamento general referentes á Exposiciones, los cuales se reproducen á continuacion.

4.^a Las obras deben remitirse al Secretario de la Sociedad y se admitirán todas las que se presenten hasta el dia 25 del antedicho mes, acompañadas de la direccion del expositor.

5.^a Los cuadros al óleo deberán llevar sus correspondientes marcos. Las acuarelas, dibujos, planos, grabados, litografías y fotografías deberán ir colocados en marcos ó montados en *passe partouts* cubiertos con un cristal, ó bien tendidos sobre un bastidor.

6.^a Los expositores no podrán retirar sus obras hasta pasados los quince dias fijados para la Exposicion. Caso de que ésta se prorogue, quedarán en libertad de dejarlas ó retirarlas.

7.^a Deberán tambien los expositores, caso de no encontrarse personalmente en esta ciudad, nombrar en ella sus representantes ó encargados, no sólo para el retorno de las obras que hayan expuesto, sino tambien para que con ellos puedan entenderse los que deseen comprar alguna de aquéllas. De la venta de las mismas y cobro del precio, se encargará la Comision Directiva, si para ello especialmente la facultan los expositores.

8.^a Para subvenir á los gastos de Exposicion, los expositores abonarán á la Asociacion el 5 por 100 del importe de las obras que vendieren.

ARTÍCULOS Á QUE SE REFIERE LA BASE 5.^a

Artículo 6.º El producto íntegro de las acciones, deducidos los gastos indispensables para la Exposicion, se distribuirá en lotes, por riguroso sorteo, bajo la base de las acciones suscritas.

Art. 7.º El número y entidad de los lotes se fijará en vista de las obras presentadas para la venta, el dia anterior á la apertura de la Exposicion.

Art. 8.º El sorteo será público y tendrá lugar á mediados de ferias, previo el oportuno anuncio.

Art. 12. La Sociedad admitirá objetos para venta y para simple exposicion. Los primeros deberán ir acompañados de su descripcion sumaria, expresando si son copias ú originales, de su precio en venta y de la firma del autor. Caso de ser éste desconocido, se hará constar esta circunstancia.

Art. 13. Los gastos de trasportes hasta el local de la Exposicion, ida y vuelta, serán á cargo de los expositores.

Gerona, 20 de Agosto de 1877.—El Presidente, FELIPE LLORET.—El Secretario, MANUEL ALMEDA.

NOTA. Para todo lo concerniente á la Asociacion, dirigirse al Secretario, D. Manuel Almeda, San Francisco, 5, principal.

SECCION LEGISLATIVA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La falta de algunas reglas indispensables en cuanto se refiere á las condiciones dentro de las cuales los contratistas

de obras públicas han de percibir el abono de los trabajos que hayan ejecutado, está dando lugar, por ciertas irregularidades de antiguo introducidas en esta materia, á que sea difícil al Ministro de Fomento precisar con la conveniente exactitud en sus presupuestos cuál haya de ser la cantidad que en ellos ha de figurar para el pago en carreteras de las obras en curso de ejecucion.

Necesario es, ante todo, por la importancia decisiva que en la regularizacion de la contrata de carreteras tiene, reiterar una vez más, por ser la base del orden en la contabilidad, que los pagos por obras hechas en carreteras deben sujetarse estrictamente, como viene haciéndose, á lo que es preciso que se estipule y se estipula en el pliego de condiciones de las subastas como abonable en cada año de los que abarque la contrata.

Convicene sin duda renovar y vigorizar esta base, teniendo en cuenta que, á pesar de ella, se han introducido en tan importante punto corruptelas que pueden falsear lo que las Córtes hayan votado como cantidad cuando ménos convenientes con destino á este género de obras públicas, para lo cual tienen autoridad tan indiscutible, como que está en su mano alterar las cifras del presupuesto segun lo exijan las necesidades ó los apuros del Tesoro. Dejando, pues, aparte, ante esta gravísima consideracion, que esas mismas corruptelas contrarian en absoluto los más elementales principios de contabilidad, se hace de todos modos indispensable lograr que desaparezcan por completo.

La Real órden de 1.º de Diciembre de 1871, en que se dan reglas para el abono á prorata que anualmente debe satisfacerse á los contratistas de carreteras, vino ya á regularizar un servicio que harto lo habia menester; pero ha llegado el caso de que una nueva disposicion acabe de ordenar materia tan delicada como importante en dos extremos, acerca de los cuales en el uno no se ha precisado lo suficiente, y en el otro nada han dispuesto las resoluciones hasta ahora adoptadas.

Acerca del aumento de los presupuestos primitivos, ó sea al tratar de los presupuestos de carreteras, generalmente denominados adicionales, ya establece la Real órden de 1.º de Diciembre, ántes citada, que las contratas que á éstas se refieren siempre implicarán la ampliacion del plazo de la contrata á que afecten, en proporcion á la mayor suma que resulte sobre la cantidad del remate que servia de base para la prorata en los años que abarca la misma contrata; pero aún así le parece al Ministro que suscribe conveniente precisar más cómo y cuándo debe hacerse esta ampliacion del plazo y la oportuna y consiguiente prorata, para que no puedan caber dudas de ninguna especie.

Más trascendental es el segundo extremo que se tiende á evitar con las resoluciones que se proponen, por afectar á un procedimiento que no se halla reglamentado.

Hasta ahora la ya citada Real órden previene en general lo que debe hacerse en los casos en que se alteren los presupuestos de carreteras en aumento ó en economía; fija tambien que el Estado no debe abonar en cada año mayor cantidad de la estipulada en el pliego de condiciones de cada contrata, pero no ha previsto lo que debiera hacer la Administracion en el caso, en verdad frecuente, de que un contratista no haya ejecutado en un año toda la obra que su contrata le daba derecho á hacer y á cobrar, y lleve á cabo en el siguiente lo necesario para completar lo que dejó de realizar en el anterior.

La práctica, sin resolucion alguna que la abone, viene siendo que el contratista perciba las cantidades que por estos conceptos le correspondan, aún cuando en un solo presupuesto se acumulen los pagos que debieron hacerse en otros anteriores si los trabajos se hubiesen ejecutado á tiempo; de ahí la inseguridad al redactar esta parte del presupuesto, que si ha de ser suficiente para cubrir las cantidades que se devenguen, debidas en gran parte á la libertad de que vienen usando los contratistas de carreteras, tiene que ser de grandes proporciones, sin responder á datos fijos que, mientras este procedimiento subsista, no puede poseer la Administracion.

A obtener la desaparicion de esta práctica viciosa y á completar la regularizacion de lo preceptuado en el art. 2.º de la

Real órden de 1.º de Diciembre de 1871 tienden las disposiciones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Octubre de 1877.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—C. EL CONDE DE TOBENO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En toda contrata de carreteras se seguirá fijando la cantidad que como *máximum* pueda recibir el contratista durante cada año económico de los que se empleen en la obra rematada.

Art. 2.º Al aprobarse los aumentos de presupuestos de carreteras, ó sean los presupuestos adicionales, por el Ministro de Fomento, se fijará el plazo de tiempo que se añada al anteriormente establecido para la terminacion del trozo ó trozos de carretera á que el indicado aumento de presupuesto afecte.

Art. 3.º El aumento de que trata el artículo anterior estará siempre en proporcion del tiempo que se hubiese fijado para la terminacion de la obra primitiva, y en relacion con el coste de la misma, que habrá de servir de regla para la distribucion del nuevo presupuesto en los plazos que se fijen, sin que se acrezca en cada uno de los años establecidos en la primitiva contrata la cantidad de la obra y de pago estipulado para cada presupuesto.

Art. 4.º Cuando un contratista haya dejado de ejecutar en uno de los años que comprenda su contrata una parte de las obras que debia verificar, podrá hacerlas en el inmediato ó inmediatos, si le conviniere; pero en ningun caso se le abonará del presupuesto del año económico mayor cantidad de la estipulada por prorata en el pliego de condiciones.

Art. 5.º En el caso de que las obras de una carretera no se hayan ultimado en los plazos y en la forma que establece el pliego de condiciones, en proporcion del tiempo y del pago fijados en el remate, solicitarán los contratistas del Ministro de Fomento, dentro de los tres primeros meses del año económico á que afecte el último de la subasta, la próruga necesaria para terminar sus obras, la cual se les podrá conceder siempre por una vez, y por más sólo en el caso de no haber cumplido por impedirselo fuerza mayor.

Art. 6.º Si los contratistas hubiesen terminado sus obras en el tiempo marcado en el pliego de condiciones, pero no se hubiesen ajustado al verificarlas á lo prescrito, en cuanto á la cantidad de obra que habian de entregar en cada año, solicitarán del Ministro de Fomento, en los primeros tres meses del año económico en que termine su contrata, el señalamiento de plazos para acabar de percibir lo que por las obras ejecutadas se les adeude.

Art. 7.º En el caso previsto en el artículo anterior, el Ministro de Fomento señalará los plazos solicitados, cuidando de que en cada año no perciba el contratista mayor cantidad de la que debia recibir en cada uno de los de la contrata, señalando los necesarios para que en esta forma se pague la cantidad adeudada.

Art. 8.º Los contratistas que no acudan con sus reclamaciones dentro de los tres primeros meses del año económico, como señalan los artículos 5.º y 6.º, perderán el derecho á que sus créditos principien á cobrarse ó se cobren con cargo al presupuesto inmediato, y su pago se verificará en el siguiente.

Art. 9.º Los contratistas que en el presente año económico se encuentren en alguno de los casos señalados en los artículos 5.º y 6.º, podrán dirigir sus peticiones al Ministerio de Fomento hasta el 15 de Diciembre próximo si quieren principiar á cobrar con cargo al presupuesto próximo los créditos que por efecto de este decreto resultan á su favor.

Art. 10. Quedan sin efecto todas las disposiciones anteriores que contrarian lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos se-

tenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que, felizmente, existe en España el régimen constitucional, todos los Gobiernos han creído deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aún para citado como excepcion, permanecen en atraso lamentable.

Hízose en 1869 una ley de Reforma penal, que contenia algunas bases sobre las cuales debia fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen trasformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban ántes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con sin igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional; y porque además, el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los Municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no sería disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel-modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico, y de realizar en dia no lejano la trasformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean como las presentes, borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual:

Por estos motivos, el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin más estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos del Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1877.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese más de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas juntas:

1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y ménos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó ménos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demas Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demas Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de Reformas de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el dia 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposicion los Gobernadores ordenarán que en el dia 15 de este mes se reunan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes, cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra ú otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el dia 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

Art. 6.º La distribucion en grupos de los partidos judicia-

les compuestos de más de diez Ayuntamientos será atribucion de los Gobernadores, que deberán hacerlo oyendo á las Comisiones provinciales, y teniendo en cuenta la poblacion de cada Municipio y la proximidad de unos á otros.

Art. 7.º Si en la primera reunion de las Juntas municipales no hubiere mayoría del total de Concejales y asociados, se hará nueva citacion para dos dias despues, y los que concurran á la segunda sesion, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo.

Art. 8.º Antes del 20 de Octubre enviarán los Alcaldes las ternas de sus pueblos á los Gobernadores de provincia, y éstos al Ministro de la Gobernacion las de aquellos Vocales cuyo nombramiento le corresponde. Las Juntas quedarán nombradas en todo el reino, ménos en la provincia de Canarias, ántes del 25 de Octubre.

Art. 9.º Los Vocales electivos de las Juntas de Reforma de las cárceles sólo dejarán de pertenecer á ellas por causa justificada, aunque pierdan el carácter que tenian al ser nombrados.

Art. 10. Las Juntas nombrarán sus Secretarios, y serán auxiliados en sus trabajos oficiales por los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, los Juzgados ó las Secretarías de los Gobiernos de provincia, segun lo determinen los Presidentes.

Art. 11. Las atribuciones de las Juntas de Reforma de las cárceles serán:

1.º De inspeccion, vigilancia y administracion de las obras que se emprendieren para la trasformacion ó nueva construccion de las cárceles de procesados.

2.º De consulta en todos los incidentes relativos á la reforma ó nueva edificacion de aquellos establecimientos.

Art. 12. Las prisiones de procesados serán de cuatro clases, acomodadas á la mayor ó menor poblacion de presos que hayan de contener, conforme á las necesidades de cada partido judicial.

Art. 13. El Ministro de la Gobernacion, dentro del mes siguiente al de la publicacion de este decreto, remitirá á los Gobernadores, y éstos los repartirán á las Juntas de Reforma de las cárceles, modelos ó tipos de prisiones arregladas al sistema de separacion individual. A estos modelos acompañarán programas relativos á la distribucion, capacidad y forma de las diversas dependencias de las cárceles de partido, segun sus clases.

Art. 14. Las Juntas de Reforma de las cárceles, acompañadas del Arquitecto de la provincia, ó de alguno de la localidad respectiva si lo hubiere, ó de más de uno en el caso de que lo considerasen conveniente, procederán desde luégo á examinar los edificios destinados en la actualidad á prision de procesados, y á estudiar su trasformacion con arreglo al modelo y programa del Gobierno, si fuere posible.

Art. 15. Cuando la trasformacion de una cárcel de partido en prision celular sea posible utilizando el edificio existente, la Junta á quien corresponda ordenará al Arquitecto ó Arquitectos de que se haya asesorado la formacion de los planos, proyectos, Memorias y presupuestos relativos á la obra de reforma, y los remitirá, por conducto del Gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernacion, con el parecer que dichos documentos le hayan merecido y con las observaciones que respecto de los mismos hubiesen hecho todos ó algunos de los individuos de la Junta.

Art. 16. Cuando la reforma sea imposible é inaplicables los programas al edificio existente, la Junta ordenará la formacion de planos y proyectos de construccion de nueva cárcel conforme al Modelo del Ministerio de la Gobernacion, informando al remitir aquellos trabajos, con la Memoria y presupuestos, sobre los puntos siguientes:

1.º Si hay en la localidad algun terreno perteneciente al Estado ó al Municipio, en el cual pueda ser construida la cárcel de nueva planta.

2.º El valor aproximado del edificio en que se halle actualmente la cárcel de partido, y las probabilidades de su enajenacion.

3.º El cálculo de número de confinados obreros que, como

prestacion del Estado, podrian auxiliar los trabajos de edificacion.

4.º El número y valor de los jornales, ó su equivalencia en dinero, que se podria exigir por prestacion vecinal.

5.º Los recursos extraordinarios aplicables á la construccion del nuevo edificio.

Y 6.º Los medios ordinarios que por reparto entre los pueblos del distrito podrian ser consignados anualmente en los presupuestos municipales.

Art. 17. Los proyectos de trasformacion de las actuales cárceles deberán quedar terminados lo más tarde en todo el mes de Noviembre, y los de cárceles celulares de nueva planta en todo el mes de Diciembre del año corriente.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion, oidas para cada caso la Junta de Reforma penitenciaria creada en 31 de Enero de este año, y la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, si procediere, y previos los demas informes que considere necesarios, dará ó negará su aprobacion á los proyectos de reforma ó nueva construccion de las cárceles de partido, y dispondrá lo conveniente para la inmediata realizacion de los fines de este decreto.

Art. 19. En la provincia de Canarias los plazos para propuestas, nombramiento é instalacion de Juntas y formacion de proyectos, comenzarán á contarse desde 15 dias despues que en la Península.

Art. 20. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Señor: Vista la comunicacion del Inspector de Antigüedades de la provincia de Granada solicitando la conservacion de la capilla conocida con el nombre de Arquito de San Lorenzo, en la ciudad de Jaen, la qual parece se trataba de demoler por disposicion del Municipio de aquella localidad:

Vistos los informes que acerca de este particular emiten las Reales Academias de la Historia y la de Bellas Artes de San Fernando:

Considerando que la capilla de que se trata ostenta una preciosa ornamentacion de tracería gótica y alicatados moriscos, y que es una preciosa joya de arte encerrada dentro del torreón anejo al Arco de San Lorenzo:

Considerando que al mérito artistico de la referida capilla va adherido el recuerdo de hechos históricos y fundaciones piadosas y venerandas, requisitos que exige la ley para que permanezcan incólumes fuera del alcance de impremeditadas mejoras los monumentos que atestigüen las glorias, la fe y la piedad de todos los pueblos civilizados.

Su Majestad el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las citadas Reales Academias de la Historia y la de Bellas Artes de San Fernando, y con lo propuesto por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, ha tenido á bien declarar monumento nacional, histórico y artistico, la capilla conocida con el nombre de Arquito de San Lorenzo, de la ciudad de Jaen, y disponer se solicite del Ministerio del digno cargo de V. E. la excepcion de la venta de dicho edificio y la cesion del mismo á este de mi cargo para su entrega á la Comision provincial de Monumentos de dicha ciudad, encargada de su conservacion y custodia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, 11 de Octubre de 1877. C. TORENO.—Sr. Ministro de Hacienda.

Informe que se cita en la anterior comunicacion de la Academia de la Historia.

«Excmo. Señor: Cumple esta Real Academia la honrosa obligacion de informar é V. E. acerca de si debe declararse

monumento histórico y artistico el Arco de San Lorenzo, de la ciudad de Jaen; punto que somete á su dictámen la Direccion general de Instruccion publica en oficio de 25 de Setiembre próximo pasado.

A la preciosa capilla que lleva el nombre vulgar de Arquito de San Lorenzo; segun se expresa en su erudita representacion de 25 de Agosto dirigida á V. E. el Inspector de Antigüedades de la provincia de Granada D. Manuel Góngora, capilla que ostenta una preciosa ornamentacion de tracería gótica y alicatados moriscos, y que es, propiamente hablando, una joya de arte encerrada dentro del adusto torreón anejo al Arco de San Lorenzo, va adherido el recuerdo del célebre Condestable Miguel Lúcas de Franzo, cuya entretenida é interesante crónica publicó esta Real Academia hace algunos años.

Despues de la trágica muerte de aquel, acaecida en 1473 á consecuencia del motin de la plebe de Jaen contra los judios refugiados en la Catedral, donde el generoso magnate quiso libertarlos; su familia, esto es, su virtuosa viuda y su hijo D. Luis, abrazó la vida religiosa, consagrándose á actos de caridad y devocion.

Ella fundó el convento de Santa Isabel la Real de Granada, y pasó muchos años retirada en el de Santa Clara de Eciija.

El D. Luis, marino de los Reyes Católicos, dejando tambien el siglo, profesó en San Francisco del Monte, y fundó en Jaen el hospital de la Madre de Dios, posteriormente Casa de Niños Expósitos, la cual celebraba el culto en la capilla del Arco de San Lorenzo, objeto de este informe. Esta capilla fué enriquecida con muy insignes mercedes é indulgencias que para ella obtuvo de Su Santidad el Gran Capitan Gonzalo de Córdoba, buen amigo del fundador. Despues de ser capilla de aquel piadoso instituto, lo fué del primer Seminario conciliar del Obispado, establecido en aquel mismo edificio de la Casa de Expósitos. Estas son, en relacion sumarisima, las memorias del monumento que se intenta aniquilar. En él concurren todos los requisitos que señala la ley en los que quiere permanezcan incólumes fuera del alcance de desatinadas mejoras de Autoridades populares poco ilustradas, de esas que, como dice el vigente decreto de la República, por un mal entendido celo no vacilan en sembrar de ruinas el suelo de la patria con mengua de la honra nacional.

Previene este decreto que los Gobernadores suspendan inmediatamente la ejecucion de las medidas de los Ayuntamientos en que se intenten semejantes destrucciones; pero el Gobernador de Jaen no ha cumplido este sagrado deber á pesar de habérselo preceptuado el telegrama del Sr. Ministro de Fomento.

Causa rubor que miéntras todos los pueblos civilizados se precian de conservar con religioso respeto los monumentos que atestiguan las glorias, la fe y la piedad de su pasado, y los muestran con justo orgullo á los extraños, obteniendo rendimientos materiales de gran consideracion de los sacrificios pecuniarios, siempre reproductivos, que se imponen para restaurarlos y hacerlos perpétuos, haya aún en España Autoridades populares que se avergüencen de esos mudos testigos de su antigua cultura, y prefieran la insípida uniformidad mal llamada *ornato público* á la hermosa variedad que lo antiguo y lo moderno ofrecen en armonioso conjunto.

La Academia, Excmo. Señor, respeta las atribuciones legítimas que en materia de ornato y policia urbana consigna la ley Municipal vigente; pero sabe tambien que otras leyes especiales, cuya observancia ha sido inculcada á los Ayuntamientos y á las Autoridades de todas jerarquías bajo una sancion muy severa, y que la Municipalidad de Jaen por lo visto desconoce, ponen los monumentos que interesan á las artes y á la historia patria en una muy elevada esfera, de excepcional amortizacion, adonde no es permitido que llegue la piqueta demoleadora, y bajo este supuesto, de la reconocida ilustracion de V. E. se promete muy confiadamente que tendrá á bien excitar el celo del Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva declarar monumento histórico y artistico, y exceptuado por lo tanto de la desamortizacion y de todo detrimento, el referido Arco de San Lorenzo de Jaen.

Entiende, por último, esta Academia que sería altamente conveniente que V. E. por su parte se sirviese reiterar al Gobernador de Jaen con toda urgencia y por telégrama la orden de suspender inmediatamente y bajo su responsabilidad la ejecución del derribo, en mala hora acordado por el Ayuntamiento.

La Academia tiene el honor de devolver á V. E. la comunicación del Sr. Góngora, juntamente con los tres interesantes dibujos que á la misma acompañan.

V. E. resolverá lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1877.—Excmo. Señor: Pedro Sabau, Secretario.—José Amador de los Ríos, Director interino.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

Informe de la Real Academia de San Fernando.

«Excmo. Señor: No cesa esta Real Academia de ocupar la ilustrada atención de V. E. con reclamaciones; pero es porque tampoco cesa la tiranía tan deplorable de algunas Autoridades populares que parece han declarado guerra á muerte á todo recuerdo de la antigua civilización española.

Hoy es un temerario proyecto del Ayuntamiento de Jaen el que vuelve á poner en manos de la Academia la pluma denunciadora de tales atentados.

La Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la localidad, movida de un loable celo y cumpliendo un precepto que con sanción de grave responsabilidad le imponen el reglamento de 1865 y el vigente decreto de la República de 16 de Diciembre de 1873, da parte á esta Corporación de haber acordado el referido Ayuntamiento el derribo del histórico Arco de San Lorenzo, cuyo torreón encierra una peregrina joya de estilo gótico morisco, debida sin duda á hábiles manos de ornamentistas mudejares.

Es una capilla de gran devoción entre aquel pueblo, y la más antigua de la ciudad, donde se halla sepultado Juan de Olid, el fundador de la primera Casa de Niños Expósitos que hubo en Jaen, y Secretario del célebre Condestable Miguel Lúcas de Franzo.

La capilla lo era del referido establecimiento benéfico contiguo al arco, y fué enriquecida con indulgencias á petición del Gran Capitán Gonzalo de Córdoba, con las cuales acreció su fama, llegando á ser objeto de mandas piadosas en todos los testamentos de las personas calificadas de aquel pueblo.

Después de ser capilla de la Casa de Expósitos, fué capilla del primer Seminario Conciliar del Obispado, establecido en el edificio mismo de la fundación piadosa.

No es de extrañar, pues, que haya sido por tantos respetada.

Lo que sí sorprende es que, habiéndola conservado incólume un Ayuntamiento republicano, de aquellos para quienes se dictó el sabio decreto de Noviembre de 1873, una municipalidad monárquica atente contra su existencia.

El Arco de San Lorenzo en su aspecto exterior es ya de por sí un objeto de arte digno de respeto.

Su severa y espaciosa ojiva servía de sostenimiento al ábside de la antigua parroquia de San Lorenzo, hundida en el primer tercio del presente siglo.

La capilla, que está dentro del cubo ó torreón de dicho arco, tiene un primoroso altar de alicatado morisco, con dos pináculos flanqueantes de estilo gótico del siglo xv, y un arco escarzano caicelado del más vistoso efecto.

Debe, Excmo. Sr., conservarse á toda costa este monumento: en él concurren todos los requisitos que señala la ley, en los que quiere permanezcan incólumes, fuera del alcance de desatinadas mejoras de autoridades populares poco ilustradas; de esas que, como dice el decreto de la República ya citado, «por un mal entendido celo no vacilan en sembrar de ruinas el suelo de la patria con mengua de la honra nacional.»

Previene este decreto que los Gobernadores suspendan incidentalmente la ejecución de las medidas de los Ayunta-

mientos en que se intenten semejantes destrucciones; y que cuando los Gobernadores no cumplan con tan sagrado deber, las Comisiones de Monumentos y las Academias denuncien al Ministerio del digno cargo de V. E. su conducta.

En este triste caso se hallan la Comisión de Jaen y esta Real Academia, la cual cumple por sí y por su delegada la Comisión provincial lo que les está severa y terminantemente prevenido.

Al hacerlo así, para obviar trámites dilatorios que podrían retrasar la resolución de la Academia, se promete de V. E. evacue juntamente el informe que respecto al mérito del monumento prescribe el art. 2.º del mismo decreto.

No cree la Academia necesario ocupar con más reflexiones el recto é ilustrado ánimo de V. E.; pero al terminar su respetuosa reclamación, debe encarecer la necesidad de que la Real orden que de ese departamento emane prohibiendo severamente tocar al histórico Arco de San Lorenzo de Jaen salga con toda la urgencia que reclama el desatentado acuerdo de aquel Ayuntamiento, el cual, no sólo ha resuelto la demolición, sino que además ha anunciado ya en el *Boletín Oficial*, para el día 30 del actual la subasta de los materiales que produzca el derribo.

Es gran mengua y causa rubor que mientras todos los pueblos civilizados se precian de conservar con religioso respeto los monumentos que atestiguan las glorias, la fe y la piedad de su pasado, y los muestran con justo orgullo á los extraños, y hasta obtienen rendimientos materiales de gran consideración de los sacrificios pecuniarios, siempre reproductivos, que se imponen para restaurarlos y hacerlos perpétuos, haya aún en España autoridades populares que se avergüencen de esos mudos testigos de su antigua cultura, y procuren acabar con ellos, y prefieran la uniformidad de la desolación y la barbarie disfrazada con el nombre de *ornato público*, de que huye el viajero ilustrado, á la hermosa variedad que lo antiguo y lo moderno ofrecen en armónico conjunto.

V. E. resolverá lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1877.—Excmo. Sr.:—El Director accidental, Valentín Calderera y Solano.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

GACETA DE MADRID.

EXTRACTO DE LOS REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, LEYES, ÓRDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS, CUYO CONOCIMIENTO ES ÚTIL Á NUESTROS LECTORES.

MES DE JULIO.

Día 7.—Real orden aprobando el reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Reglamento á que se refiere el decreto precedente.

Día 10.—Rectificación de varias equivocaciones cometidas en el reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas inserto en la *Gaceta* del 7 de este mes.

Día 11.—Real decreto estableciendo en la Coruña una Junta del puerto encargada de la realización de las obras necesarias para la mejora del mismo.

Día 13.—Ley destinando 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78 y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas.

Otra concediendo terrenos en la posesión de la Moncloa para establecimiento de una Escuela de Artes cerámicas y una fábrica de lozas finas.

Real decreto reduciendo las tres Direcciones que dependen del Ministerio de Fomento á dos, que se denominarán de Instrucción pública, Agricultura é Industria la una, y la otra de Obras públicas, Comercio y Minas.

Real orden mandando notificar á D. Dionisio de Goyri, la adjudicación en su favor de las obras de la nueva cárcel de

Madrid, y que se publique en la *Gaceta* oficial el acta de la segunda subasta celebrada para contratar dichas obras.

Día 14.—Real orden concediendo á D. Eduardo Asquerino autorización para construir un tranvía en Sanlúcar de Barrameda.

Día 15.—Real orden disponiendo que el plazo para resolver los expedientes de rescisión de contratos de Obras públicas en Ultramar por alza de precios debe contarse desde la fecha del ingreso del expediente en el Ministerio del ramo.

Día 17.—Real decreto-sentencia absolviendo á la Administración pública de una demanda contencioso-administrativa entablada por doña Adela del Tejo y Herrera, viuda de D. Gabino Gasco y Estechea, sobre revocación de una orden del Ministerio-Regencia relativa á la devolución de cantidades que Gasco había satisfecho por la compra al Estado de una finca denominada Huerta Chica, cuya venta fué anulada posteriormente.

Día 20.—Real orden declarando caducada la autorización concedida á D. Manuel Guterías para ejecutar las obras de alumbramiento y conducción de aguas subterráneas del río Llobregat con destino al abastecimiento de la ciudad de Barcelona y pueblos comarcanos.

Día 21.—Real orden confirmando un acuerdo del Gobernador general de la isla de Puerto-Rico con motivo de una demanda contencioso-administrativa presentada á nombre de D. Juan Forgas y D. Juan José Cartagena, regantes del río Jacaguas, sobre aprovechamiento de las aguas de dicho río.

Día 23.—Plan general de carreteras del Estado para la Península é islas adyacentes.

Día 24.—Ley declarando permanente durante el actual ejercicio el crédito de 300.000 pesetas concedido para las obras de reparación del Alcázar de Toledo.

Día 28.—Real decreto-sentencia dejando sin efecto una Real orden reclamada en pleito contencioso-administrativo entablado por D. Francisco Perez Crespo, cesionario de los derechos de D. Luis Isambert, sobre abono de daños y perjuicios al demandante por varias obras ejecutadas en el Canal de Isabel II.

Día 31.—Real orden resolviendo un expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Pimentel contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid referente al cierre de un terreno en el pueblo de Rueda verificado por el recurrente.

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Mendez contra un acuerdo de la Comisión provincial de Orense confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Cea, por el que se le obliga á la demolición de una solana y escalera de piedra construida en la vía pública.

MES DE AGOSTO.

Día 2.—Real orden resolviendo que se satisfagan por las Administraciones económicas en la forma que se expresa los libramientos de Obras públicas que contra las mismas expida la Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento.

Día 4.—Ley autorizando á la Diputación provincial de Valencia para emitir 4 millones de pesetas en obligaciones provinciales, aplicadas exclusivamente á pagar las obras de construcción de carreteras que se ejecuten por cuenta de dicha corporación, y á convertir las deudas contraídas hasta el día por otras de la misma clase.

Real decreto nombrando Arquitecto de Establecimientos penales, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Tomás Aranguren.

Día 9.—Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Diego Alonso contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander, relativo á la ocupación de un terreno por D. Urbano Gonzalez Dosal.

Día 14.—Real decreto aprobando el reglamento para la ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo último.

Reglamento á que se refiere el Real decreto precedente.

Día 17.—Real orden dejando sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo reclamado en alzada por don Domingo Rico con motivo de una cuestión sobre conducción de aguas en Vega de Rivadeo.

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de aquella Comisión provincial, relativo al pago de un arbitrio por la construcción de dos miradores en una casa de D. Fernando Calderon de la Barca.

Día 19.—Circular recordando el cumplimiento de los decretos de 8 de Enero de 1870 y 5 de Mayo de 1871, referentes al nombramiento de Directores de obras, Ayudantes de Arquitectos y Aforadores de fieltos.

Día 22.—Real orden recaída en un recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Fernandez Quevedo, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Santander, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Torrelavega, que dispuso el derribo de un cobertizo que había construido en un terreno de su propiedad.

Día 24.—Real orden declarando Monumento nacional histórico y artístico el ex-monasterio de Nuestra Señora del Prado, extramuros de Valladolid, y disponiendo se solicite la excepción de la venta de dicho edificio.

Otra disponiendo se den las gracias al Ayuntamiento de Valladolid por su donativo á la Galería arqueológica de dicha ciudad.

Día 28.—Real orden autorizando á D. Luis de Estrada para que pueda utilizar 124 litros de agua por segundo de los sobrantes que del caz de las Aves vierten en el arroyo de la Cabina.

MES DE SETIEMBRE.

Día 2.—Real orden autorizando á D. Juan Salvador Lopez para construir cierto número de casas en terrenos pertenecientes en parte á la zona de salvamento del puerto de Garucha.

Otra autorizando al Marqués de Robredo para que construya una casa de baños en la playa de la Magdalena, bahía de Santander.

Día 6.—Real orden concediendo al Ayuntamiento de Solana de Béjar, provincia de Avila, una subvención de fondos del Estado para construir una Escuela pública de niños, con habitaciones para el Maestro.

Día 7.—Real decreto estableciendo en el puerto de Bilbao, con destino exclusivo á las obras del mismo y de su ría, los impuestos de carga y descarga que se expresan.

Día 23.—Real decreto-sentencia recaído en el pleito seguido entre partes, de la una el Ayuntamiento de Villarino de Aires, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de de una Real orden que desestimó la excepción de la venta, en el concepto de ser de aprovechamiento comun, de varios terrenos sitos en el término municipal de dicho pueblo.

Día 28.—Real orden otorgando á la Real Compañía Asturiana la autorización que solicita para construir un ferrocarril de las minas de Reocin al puerto de San Martín de las Arenas, y unos almacenes y embarcaderos para el servicio del mismo ferrocarril.

Día 29.—Real decreto-sentencia resolviendo el pleito contencioso-administrativo seguido entre D. Félix Ortiz de Rivera, á quien coadyuva el Ayuntamiento de Valladolid, y la Administración general, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden que, revocando acuerdos del Ayuntamiento y Comisión provincial de Valencia, declaró que procede la demolición de ciertas obras en una casa de la propiedad del mencionado Ortiz de Rivera.